

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Radicación No. **08001-31-05-012-2022-00078-00**

**DEMANDANTE:** IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ

**DAMANDADAS:** PROTECCIÓN S.A. COLPENSIONES.

**Rad. Int. 74.951-A**

M.P: **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**

En Barranquilla, 22 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente, y sus homólogos, **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA y ARIEL MORA ORTIZ**, procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

**HECHOS**

**“UNO.** La señora *IVETT DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ* nació el siete (7) de marzo de 1961 en Barranquilla -Atlántico; (tal como consta en Registro Civil de Nacimiento, anexo 1 folio)

**DOS.** Mi poderdante, a la fecha de hoy cuenta con 61 años.

**TRES.** Mi poderdante, se afilió al Régimen de Prima Media, administrado hoy por Colpensiones, en fecha 01/07/1994, su estado hoy es trasladado como consta en certificación expedida por Colpensiones en fecha febrero 20 de 2018.

**CUATRO.** La Universidad Simón Bolívar, expide certificación en donde manifiesta que le hizo aportes a mi mandante desde 1997 al ISS hoy Colpensiones, hasta febrero de 2006 (se aportan, 3 folios).

**CINCO.** La señora *IVETH DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ* estuvo vinculada y realizando aportes a través de la Universidad Simón Bolívar al Régimen de

Prima Media con Prestación definida, hoy COLPENSIONES, hasta febrero de 2006.

**SEIS.** Ingresó a trabajar en febrero de 2005 en la Universidad Autónoma del Caribe, simultáneamente en la Universidad Simón Bolívar, ambas aportaron al régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**SIETE.** Hasta febrero del año 2006, se mantuvo en el ISS hoy Colpensiones.

**OCHO.** Posteriormente, en marzo de 2006 fue trasladada al Régimen de Ahorro Individual con Prestación Definida, en ese momento SKANDIA, sin ningún tipo de asesoría sobre riesgos y beneficios.

**NUEVE.** En la historia laboral expedida por Colpensiones, se observa que mi representada estuvo afiliada a Colpensiones con doble ciclo y los aportes realizados a Prima Media aparecen trasladados a ING. (hasta 2009).

**DIEZ.** La actora al momento del traslado al fondo privado no fue asesorada por ese fondo, de manera transparente, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto de las diferencias entre uno y otro régimen de pensiones.

**ONCE.** El acto de traslado se realizó sin el cumplimiento de la obligación profesional del buen consejo y asesoría integral; sin ningún tipo de ilustración sobre los efectos del cambio de régimen pensional, o sugerirle como alternativa continuar en el régimen de Prima Media. Debo resaltar que producto de esta actuación, mi defendida accedió por el desconocimiento de las implicaciones que esto le traería.

**DOCE.** Al solicitar CONSTANCIA de afiliación a PROTECCION S.A, se puede evidenciar que mi representada, se encuentra afiliada a este fondo desde el día 01 de noviembre de 2007.

**TRECE.** Al solicitar la HISTORIA LABORAL a PROTECCION S.A, por ser el fondo donde se encuentra afiliada en este momento, se puede observar que mi representada, después del traslado al RAIS, sin la debida información, ha estado en diferentes fondos.

**CATORCE.** Los trasladados se fueron dando sin su consentimiento y menos sin la información de los perjuicios a los que se enfrentaría al llegar a la edad de pensión.

**QUINCE.** Manifiesta mi representada que el traslado de un régimen a otro fue sin información y sin posibilidades de decidir, debido al argumento presentado, por la representante de los fondos privados, que era exactamente igual un régimen u otro.

**DIECISEIS.** Bajo las circunstancias anteriores, mi poderdante aceptó esto que hoy se puede entender como deshonesto, engañoso, fraudulento y que en gran medida, perjudica a mi representada.

**DIECISIETE.** Permaneció en ING hasta que se dio fusión de esta con PROTECCIÓN S.A., sin la debida información y sin su consentimiento.

**DIECIOCHO.** Manifiesta mi poderdante que, estando en la Universidad Autónoma del Caribe en el año 2011, se presentó una feria en donde estaban los diferentes fondos de pensiones.

**DIECINUEVE.** En este evento solicitó al representante de PROTECCION que le aceptaran regresar al Régimen de Prima Media, ya que no había tenido la suficiente y transparente información al momento del cambio al Régimen de Ahorro Individual.

**VEINTE.** A su solicitud, la asesora le manifestó que ya no podía realizar el traslado por cuanto ya había expirado el término previsto por la ley.

**VEINTIUNO.** El día 5 de marzo de 2021, presentó solicitud a COLPENSIONES PQRS con radicado No. 3021-2635214, solicitando que le permitieran el traslado o devolución a este fondo.

**VEINTIDOS.** En fecha 9 de marzo de 2021 recibió respuesta de Colpensiones negándole el regreso.

**VEINTRES:** La situación que hoy afecta a mi mandante debió ser informada amplia y claramente por cualquier agente de las AFP del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.

**VEINTICUATRO.** Mi mandante siguió vinculada al RAIS en las administradoras mencionadas, siendo la última PROTECCION S.A, en las cuales nunca recibió la información adecuada ni la debida proyección de pensión, que le permitiera establecer una comparación entre los dos regímenes.

**VEINTICINCO.** Desde el 02 de febrero de 2005 hasta la fecha de radicación

de la demanda, mi mandante se encuentra vinculada a la Universidad Autónoma del Caribe, bajo un contrato a término indefinido, como docente de planta, devengando un salario mensual de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML. (\$5.469.319) mensuales.

**VEINTISEIS.** Desde el año 2015 hasta la fecha de radicación de la demanda,

mi mandante se encuentra vinculada a la Universidad Libre sede Barranquilla, mediante un contrato a término fijo por periodo académico, renovado anualmente, devengando un salario mensual de cuatro millones cuatrocientos once mil cuarenta y nueve pesos (\$4.411.049 pesos).

**VEINTISIETE.** Mi mandante como cabeza de familia se encarga de todos los

gastos de su casa.

**VEINTIOCHO.** El día 17 de noviembre de 2021 radicó a la administradora del fondo de pensiones PROTECCION S.A., solicitud de la proyección de su

futura mesada pensional.

**VEINTINUEVE.** PROTECCION S.A emitió la proyección de la mesada pensional que le correspondería a la señora IVETH DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ quedando está en la irrisoria suma de \$ 908.526 mil pesos, con la advertencia que dicha suma puede variar de acuerdo a las condiciones del mercado.

**TREINTA.** La señora IVETH DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ

tiene la obligación de responder económicamente por los gastos de servicios públicos esenciales para subsistir en el techo y mesa, además de su núcleo familiar, gasto de vivienda y otros gastos como lo son transportes, vestuario,

salud, alimentación, etc., estos gastos superan los \$10.000. 000.oo de pesos mensuales.

**TREINTAYUNO.** La mesada pensional proyectada por PROTECCION S.A afecta el derecho al mínimo vital móvil de mi poderdante, pues se disminuye en más de un 90% los ingresos habituales percibidos."

### **PRETENSIONES**

**"PRIMERO:** Se DECLARE la NULIDAD DEL TRASLADO Y AFILIACION al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP PROTECCION S.A., de la señora IVETH DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ; y se ordene su REGRESO Y VÍNCULO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES por las razones expuestas de falta de información, orientación, buen consejo y demás omisiones cometidas por PROTECCION S.A., ING, OLD MUTUAL, que indujeron al error a la señora IVETH DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ al momento de su traslado de régimen; y también, por las afectaciones que se le causan al mínimo vital y móvil.

**SEGUNDO:** Se condene a la demandada entidad de pensiones y cesantías

PROTECCIÓN S.A., a devolver a la administradora del Régimen de Prima Media COLPENSIONES el valor de la cuenta de ahorro individual de la actora, lo que comprende todos los valores que hubieren recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código de Comercio, esto es, con los rendimientos que hubieren causado durante su administración.

**TERCERO:** Se declaren y reconozcan en favor de la señora IVETH DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando se hayan demostrado.

Respetuosamente, le solicito, señor Juez, la aplicación de las facultades extra y ultra petita.

**CUARTA:** Que se condene en costas a la parte demandada."

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

### COLPENSIONES

**“PRIMERO: Es cierto.** Explico al Despacho las razones de mi afirmación. Reposa en el expediente documento de identidad de la demandante que así lo acredita.

**SEGUNDO: No es cierto.** Explico al Despacho las razones de mi afirmación. La afiliación de la demandante al régimen de prima media data del 29/09/1997

**TERCERO: Es cierto.** Explico al Despacho las razones de mi afirmación. Reposa en el expediente documento de identidad de la demandante que así lo acredita.

**CUARTO: Es cierto.** Explico al Despacho las razones de mi afirmación. Los aportes realizados por la universidad simón bolívar a la administradora colombiana de pensiones, fueron devueltos por encontrarse la demandante afiliada al fondo de pensiones ING.

**QUINTO: Es parcialmente cierto.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Los aportes realizados por la universidad simón bolívar a la administradora colombiana de pensiones, fueron devueltos por encontrarse la demandante afiliada al fondo de pensiones ING

**SEXTO: Es parcialmente cierto.** Explico al despacho las razones de mi afirmación.

Los aportes realizados por la universidad simón bolívar a la administradora colombiana de pensiones, fueron devueltos por encontrarse la demandante afiliada al fondo de pensiones ING

**OCTAVO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. El traslado al fondo de pensiones ING fue anterior al año 2006.

**NOVENO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**DECIMO: Es cierto.**

**DECIMO PRIMERO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por

parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**DECIMO SEGUNDO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**DECIMO TERCERO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**DECIMO CUARTO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación.

Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS

**DECIMO QUINTO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS

**DECIMO SEXTO: No me consta.** Explico al despacho las razones de la afirmación. Desconoce mi representada los términos en que se ha elaborado la liquidación de la mesada pensional.

**DECIMO SEPTIMO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS

**DECIMO OCTAVO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**DECIMO NOVENO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**VIGÉSIMO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS

**VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.**

**VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.**

**VIGÉSIMO CUARTO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**VIGÉSIMO QUINTO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**VIGÉSIMO SEXTO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**VIGÉSIMO SEPTIMO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS

**VIGÉSIMO NOVENO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**TRIGÉSIMO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**TRIGÉSIMO TERCERO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**TRIGÉSIMO CUARTO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**TRIGÉSIMO QUINTO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**TRIGÉSIMO SEXTO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.

**TRIGESIMO SEPTIMO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS

**TRIGESIMO OCTAVO: No me consta.** Explico al despacho las razones de mi afirmación. Es un hecho ajeno a mi representada, es objeto de prueba por

parte del demandante, en los términos del artículo 167 de C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 de CPTSS.”

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones.
- Inexistencia del derecho reclamado y la obligación
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Compensación

### **PROTECCION S.A.**

**“UNO. ES CIERTO**, teniendo en cuenta la documental allegada con el escrito de demanda, esto es, copia simple de la cedula de ciudadanía de la actora, en la cual, se puede observar que nació el 7 de marzo de 1961, sin embargo, es su señoría quien deberá otorgar el valor probatorio al documento aportado.

**DOS. ES CIERTO**. Teniendo en cuenta la fecha de nacimiento que es 7 de marzo de 1961, actualmente cuenta con 61 años al momento de contestar la demanda.

**TRES. NO ME CONSTA**, lo afirmado en este hecho hace referencia a una afiliación a un tercero distinto a mi representada con personería jurídica diferente, en este caso el I.S.S. hoy COLPENSIONES, por lo tanto, debe ser dicha entidad quien se pronuncie sobre el particular, pues es parte demandada dentro del proceso.

**CUATRO. NO ME CONSTA**, se debe demostrar con las pruebas pertinentes del caso, por tratarse un tercero ajeno a mi representada.

**CINCO. NO ME CONSTA**, se debe probar con la documental correspondiente y su señoría deberá otorgar el valor probatorio al documento aportado.

**SEIS. NO ME CONSTA**, se trata de una relación laboral con entidades distintas a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte demandante con la documental idónea, a lo que el señor juez dará el valor probatorio.

**SIETE. NO ME CONSTA**, lo afirmado en este hecho deberá ser controvertido por la COLPENSIONES que es la encargada de administrar los aportes del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, aunque, de acuerdo con el historial de vinculación SIAFP expedido por ASOFONDOS se deja ver que, la actora no estuvo vinculada a COLPENSIONES que su vinculación inicial se dio con COLFONDOS S.A., el 1 de julio de 1994, y que para el año 2006, efectuó un traslado horizontal entre AFPs dentro del RAIS y se vinculó a la AFP SKANDIA.

**OCHO. NO ES CIERTO**, de acuerdo con el historial de vinculaciones SIAFP expedido por ASOFONDOS, (anexo), se puede detallar que, la actora se vinculó inicialmente a COLFONDOS S.A. el 1 de julio de 1994, posteriormente, el 31 de enero de 2006 migró a la AFP SKANDIA y, por último, el 10 de septiembre de 2007 se afilió a la AFP administrada por PROTECCION S.A.

**NUEVE. NO ME CONSTA**, lo consignado en este hecho es un trámite realizado ante una entidad distinta a mi representada, esto es COLFONDOS S.A, entidad con la que se efectuó la vinculación inicial al RAIS. De conformidad

**DIEZ. NO ES CIERTO**, de acuerdo con el historial laboral expedido por COLPENSIONES, aportado con el escrito de demanda, se observa que la actora no realizó aporte alguno a dicha entidad, toda vez que, el total de semanas cotizadas aparece en ceros (0), por otro lado, si observamos la historia laboral expedida por mi representada (anexa), no se avizora semanas ni traslado de aportes efectuados por la administradora COLPENSIONES, ya que revisando la base de datos de la AFP que represento, y en el historial de vinculaciones reportado en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, encontramos que la actora no ha presentado afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, solo se acredita la vinculación inicial a COLFONDOS S.A.

**ONCE. NO ME CONSTA**, nótese que el traslado de régimen o la vinculación inicial se efectuó con COLFONDOS S.A., quien debió ofrecerle a la actora una excelente asesoría, pues, tomó la decisión de vincularse al RAIS, donde ha permanecido afiliada por 28 años, haciendo varios traslados horizontales a diferentes AFP dentro del mismo régimen, recibiendo las asesorías y re asesorías en cada uno de los fondos donde ha estado afiliada, quienes se deben integrar en la litis con el fin de que controviertan lo afirmado por la parte actora.

**DOCE. NO ES CIERTO**, son apreciaciones subjetivas e incongruentes del apoderado de la parte actora, es importante señalar, en lo que atañe a mi representada, al momento de la afiliación a PROTECCION S.A. producto de una migración de AFP dentro del mismo régimen, y durante la vigencia de esta, la accionante ha recibido las asesorías que ha requerido, además de contar con toda la información que pueda necesitar a través de los canales de comunicación con los afiliados (Línea de atención al afiliado, página web, telefónicamente, oficinas más cercanas).

Lo anterior nos deja claro que la decisión de la libre escogencia del régimen y AFP se encontraba exclusivamente en cabeza de la afiliada que no podía ser interferida por el empleador ni por la administradora de pensiones.

**TRECE. ES CIERTO**, como se puede evidenciar con la documental anexa con nuestra contestación de demanda, la afiliación ante mi representada se realizó de manera libre, voluntaria e informada, sin ningún vicio del consentimiento evidente el 10 de septiembre de 2007, con fecha de 1 de noviembre de 2007.

**CATORCE. NO ES CIERTO** como está redactado, lo cierto es que, la demandante ha estado afiliada en varias AFPs del RAIS previa asesoría y consentimiento con la firma de los formularios de afiliación.

**QUINCE. NO ES CIERTO**, son aseveraciones del apoderado de la demandante sin soporte probatorio alguno, lo cierto es que, la actora de forma libre y voluntaria, sin presión alguna, ejerciendo su derecho a la libre elección, decidió vincularse a PROTECCION S.A., producto de un traslado de AFP dentro del mismo RAIS, pues, la vinculación inicial se efectuó con la AFP COLFONDOS S.A, posteriormente se vinculó a OLD MUTUAL hoy SKANDIA y por último decide migrar a la AFP administrada por mi representada recibiendo asesorías y re asesorías en cada uno de los fondos donde ha estado vinculada.

**DIECISÉIS. NO ME CONSTA**, toda vez que se trata de una vinculación y pago de aportes a una entidad distinta a mi representada, esto es COLFONDOS S.A. quien fue la Administradora del RAIS con la que tuvo su vinculación inicial.

**DIECISIETE. NO ME CONSTA**, son aseveraciones efectuadas por el apoderado de la demandante que deberá ser probada con la documental pertinente.

**DIECIOCHO. NO ES CIERTO** como está redactado, es importante tener en cuenta que el traslado de régimen de la actora y/o vinculación inicial al RAIS se realizó con la AFP COLFONDOS S.A, en junio de 1994, que posteriormente se trasladó a OLD MUTUAL hoy SKANDIA en enero de 2006, que en septiembre de 2007 se vinculó ante PROTECCION S.A producto de una migración de AFP dentro del mismo régimen pensional, donde se encuentra válidamente afiliada sin presentar objeción alguna de su afiliación durante el tiempo que ha estado afiliada a esta entidad.

**DIECINUEVE. NO ME CONSTA**, la parte demandante se enfrasca en hacer afirmaciones subjetivas que no cuentan con soporte probatorio alguno, sin embargo, es preciso aclarar que, la afiliación ante mi representada se efectuó de manera libre, voluntaria e informada desde el 10 de septiembre de 2007, que para la fecha mencionada en este hecho (año 2011), ya la actora estaba afiliada a PROTECCION S.A.

**VEINTE. NO ME CONSTA**, lo narrado son afirmaciones y/o aseveraciones del apoderado de la parte actora sin ningún sustento factico o jurídico, lo cual deberá probar.

**VEINTIUNO. NO ME CONSTA**, lo narrado son afirmaciones y/o aseveraciones del apoderado de la parte actora sin ningún sustento probatorio.

**VEINTIDÓS. NO ME CONSTA**, nótese que lo narrado, hace referencia a un trámite ante una entidad distinta a mi representada, esto es COLPENSIONES, pues es dicha entidad la que deberá pronunciarse al respecto.

**VEINTITRÉS. NO ME CONSTA**, la demandada COLPENSIONES deberá corroborar lo afirmado en este hecho por la parte actora, por ser la entidad a la que se dirige lo asegurado en este hecho.

**VEINTICUATRO. NO ES CIERTO**, la vinculación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y afiliación a PROTECCION S.A., fue una decisión personal, voluntaria y libre de la actora, la cual cobro efectividad a partir del 1 noviembre de 2007. Al respecto me permito hacer alusión a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 692 de 1994 artículo 5 dice: "...Las personas que cumplan los requisitos para seleccionar el régimen de ahorro individual con solidaridad no podrán ser rechazadas por las administradoras del mismo..."

.....

**VEINTICINCO. NO ES CIERTO** como lo redacta el demandante, lo cierto es que, mi representada, previo a realizar cualquier tipo de afiliación, ofrece siempre una asesoría acompañada de profesionalismo y transparencia, dadas las constantes capacitaciones que reciben los ejecutivos comerciales, las cuales están orientadas a un estudio profundo del Sistema General de Pensiones y al marco legal que regula el mismo, buscando siempre la satisfacción de nuestros clientes, generando tranquilidad y confianza en su afiliación. Cabe indicar que la afiliación de la señora IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ se efectuó con los principios de libertad de la Ley 100 dado que se hace constar que: "(...) la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad se efectúa en forma libre y espontánea y sin presiones (...)" de conformidad con el Decreto 692 de 1994.

**VEINTISÉIS. NO ME CONSTA**, lo afirmado hace referencia a una vinculación laboral de la demandante, la cual debe acreditar con los documentos correspondientes.

**VEINTISIETE. NO ME CONSTA**, la demandante hace referencia a una contratación laboral, que debe acreditar con el documento idóneo, el cual no se aporta con el escrito de demanda.

**VEINTIOCHO. NO ME CONSTA**, lo afirmado en este hecho debe ser acreditado con por la parte actora con los soportes correspondiente.

**VEINTINUEVE. NO ME CONSTA**, lo afirmado en este hecho debe ser acreditado con por la parte actora con los soportes correspondiente.

**TREINTA. NO ME CONSTA**, lo afirmado en este hecho hace referencia a una vinculación laboral de la demandante, la cual debe acreditar con los documentos correspondientes.

**TREINTA Y UNO. NO ME CONSTA**, lo afirmado en este hecho, hace referencia a una vinculación laboral de la demandante, la cual debe acreditar con los documentos correspondientes.

**TREINTA Y DOS. NO ME CONSTA**, lo afirmado en este hecho por la parte actora, hace referencia a una vinculación laboral de la demandante, la cual debe acreditar con los documentos correspondientes y deben ser aportados al plenario.

**TREINTA Y TRES. NO ME CONSTA**, son aseveraciones del apoderado de la parte actora los cual se deberá probar.

**TREINTA Y CUATRO. ES CIERTO**, teniendo en cuenta los documentos allegados con el escrito de demanda.

**TREINTA Y CINCO. ES CIERTO** teniendo en cuenta los documentos allegados con nuestro escrito de contestación de demanda.

**TREINTA Y SEIS. NO ME COSTA**, se trata de un hecho relacionado de la parte demandante, por lo que nos abstenemos de emitir pronunciamiento alguno.

**TREINTA Y SIETE. NO ES CIERTO**, son manifestaciones sin fundamento, es de anotar que la actora no tiene la certeza de obtener una pensión bajo las normas del RPMPD, administrado por COLPENSIONES, donde jamás ha presentado cotizaciones, y debe cumplir no solo la edad sino la densidad de cotizaciones requeridas, sin embargo, en el Régimen de Ahorro Individual, donde se encuentra actualmente afiliada le son aplicables los artículos 64, 65 y 66 Ley 100 de 1993, los cuales le fueron informados y los requisitos para pensionarse en este régimen, detallándole entre otros aspectos que, en el RAIS no se exige un número de semanas determinadas para obtener la pensión de vejez, sino que se tiene en cuenta el monto o capital acreditado en su cuenta de ahorro individual que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, independiente de la edad que tuviera, de acuerdo como lo establece el Art. 64 de la Ley 100 de 1993."

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Prescripción.
- Improcedencia de la declaratoria de nulidad e ineficacia del traslado.
- Falta de controversia.
- Firmeza del consentimiento del traslado del RPMPD y la afiliación al RAIS.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o la ineficacia por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o la ineficacia por falta de causa.
- Ausencia absoluta de responsabilidad.
- Inexistencia de la obligación y causa para pedir.
- Improcedencia de condena en costas.

- Compensación.
- Buena fe.

### **COLFONDOS**

Esta demandada afirmo que no le constan los hechos 1 al 10, 13 al 15, 18 al 23 y 25 al 37. Que no son ciertos los hechos 11, 12, 16, 17 y 14.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Prescripción.
- Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado.
- Compensación y pago
- Inexistencia de la obligación.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Buena fe.
- Ausencia de vicios en el consentimiento.
- Validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- Ratificación de la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrada por Colfondos S.A.
- Validez de la vinculación inicial al Sistema General de Pensiones específicamente al RAIS administrado por Colfondos S.A.

### **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**

Se opone a todos los hechos del llamamiento y a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Prescripción.
- Inexistencia de la obligación.
- Compensación.

### **MAFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Esta demandada afirma que es cierto el hecho 1 y, no le constan los demás hechos de la demanda.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Prescripción.
- Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado.
- Compensación y pago
- Inexistencia de la obligación.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Buena fe.
- Ausencia de vicios en el consentimiento.
- Validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- Ratificación de la afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrada por Colfondos S.A.
- Validez de la vinculación inicial al Sistema General de Pensiones específicamente al RAIS administrado por Colfondos S.A.

### **SEGUROS BOLIVAR**

Esta demandada afirmo que no le constan ninguno de los hechos de la demanda.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y en su defensa propuso las excepciones:

- *“EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL LLAMANTE – COLFONDOS S.A.  
VALIDEZ DEL CONTRATO DE AFILIACIÓN SUSCRITO.*
- *IMPOSIBILIDAD DE TRASLADO DE RESPONSABILIDAD A LA AFP, POR LA OMISIÓN EN LA REALIZACIÓN DE CAMBIO VOLUNTARIO DE REGIMEN PENSIONAL CON POSTERIORIDAD A LA AFILIACIÓN*
- *IMPOSIBILIDAD DE TRASLADO DE RESPONSABILIDAD A LA AFP, POR LA OMISIÓN EN LA REALIZACIÓN DE CAMBIO VOLUNTARIO DE REGIMEN PENSIONAL CON POSTERIORIDAD A LA AFILIACIÓN*
- *INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA PRIMA PAGADA POR PÓLIZA PREVISIONAL EN LOS CASOS DE INEFICACIA DE LA AFILIACION A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES”*

**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Esta demandada afirmo que no le constan ninguno de los hechos de la demanda.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

. Las formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada.

- Afiliación libre y espontanea de la señora Iveth del Rosario Rodríguez Muñoz al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- Error de derecho no vicia el consentimiento.
- Prohibición del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- El traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad del afiliado de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o la ineficacia por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Prescripción.
- Buena fe.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023, la Jueza Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, resolvió:

**“PRIMERO:** DECLÁRESE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora IVETT DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a PROTECCION S.A. que efectúe el traslado de todos los fondos, rendimientos e intereses, así como sumas adicionales aseguradas, cuotas abonadas, seguros previsionales, bonos pensionales, primas de reaseguros y los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro

individual y que son propiedad de la señora IVETT DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debidamente indexados, en el término de 25 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** ORDÉNESE a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos, intereses y demás emolumentos que le traslade PROTECCION S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora IVETT DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ y la reactive en el sistema de régimen de prima media con prestación definida, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**CUARTO:** ABSUÉLVASE a las entidades COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

**QUINTO:** ABSUELVASE a las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones establecidas en el llamamiento en garantía, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEXTO:** SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.”

La Jueza describió los dos regímenes de pensiones, sus características y demás aspectos de los mismos. Invoco los artículos 13, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, igualmente trajo a colación lo enseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema en las sentencias SL31989 de 2008, SL 1452 de 2019 entre otras.

Analizo y valoro la documentación aportada por las partes al proceso.

Para concluir que no se probó que los Fondos Protección y Colfondos, hayan suministrado información a la demandante sobre las ventajas y desventajas que para ella acarrearía el traslado de régimen.

### **RECURSO DE APELACIÓN COLPENSIONES**

Señala en su recurso que no le asiste derecho a la demandante al traslado ordenado toda vez que no se probó que la demandante haya estado afiliada al Régimen de Prima Media.

Trajo a colación lo dicho por la Sala Laboral de la Corte en las sentencias, SL 1688 de 2019 y 2369 de 2022.

En consecuencia, pide se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia.

### **ALEGATOS**

Una vez concedida la oportunidad legal para presentar alegatos las partes presentaron sus argumentos que serán tenidos en cuenta dentro de las consideraciones de la presente sentencia.

El apoderado judicial de Colfondos PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, sustituye el poder a él conferido al doctor HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO, por lo que la Sala procede a reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos del poder de sustitución aportado.

La apoderada judicial de Colpensiones ANGELICA COHEN MENDOZA, sustituye el poder a ella conferido a la doctora ROXANA GUARDIAS OSORIO, por lo que la Sala procede a reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos del poder de sustitución aportado.

El apoderado judicial de AXA Colpatria, CHARLES CHAPMAN, sustituye el poder a él conferido a la doctora HILLARY VELASQUEZ BARRIOS, por lo que la Sala procede a reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos del poder de sustitución aportado.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Esta Sala de Decisión, deberá determinar, si la ineficacia de traslado de régimen pensional, declarada en favor de la demandante se ajusta o no a derecho.

## **CONSIDERACIONES**

Está probado que la vinculación inicial de la señora IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, lo fue en régimen de prima media a través de la Caja de Previsión Social y posteriormente el traslado del régimen siendo la última administradora a la cual se encuentra afiliado PROTECCIÓN S.A., pero venía de traslados horizontales a través de otras AFP las cuales se encuentran vinculadas al proceso, el traslado inicial se efectuó con el AFP COLFONDOS, el 01/06/1994, tal como consta en el historial de vinculaciones aportado por la demandada Protección S.A.

Tal como quedó reseñado en la sentencia de primera instancia se accedió a declarar la ineficacia del traslado junto con las consecuencias descritas en la parte resolutive de la misma, la apoderada de Colpensiones sustento recurso de apelación, sosteniendo que, no se probó que la demandante haya estado afiliada al régimen de prima media.

La Corte Suprema de justicia reseña la evolución normativa de ese deber, y si nos ubicamos en la etapa inicial de estos fondos de pensiones, como lo fueron inicialmente Artículo 13 literal b), 271, 272 Ley 100 de 1993, Artículo 97, numeral 1 Decreto 663/1993.

## **CONSULTA**

Ahora bien, una vez reseñados los supuestos facticos, y antes de entrar a dilucidar la validez del traslado, es menester hacer una serie de precisiones referentes al deber de información de las administradoras de fondos pensionales para con los afiliados al momento del traslado. Inicialmente, las administradoras de fondos pensionales (AFP) tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, para que adoptaran una decisión consciente y libre sobre su futuro pensional, deber que paso a ser una obligación de asesorar e informar ampliamente en cuanto a ventajas y desventajas.

Así mismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha advertido en numerosas ocasiones que en materia de seguridad social existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado, toda vez que dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprenda las condiciones, riesgos y consecuencia de su afiliación al régimen, es decir, que previo al acto el afiliado recibió toda la información clara, cierta, comprensible y oportuna.

De conformidad con lo anterior y tal como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la carga de la prueba la tiene el Fondo de Pensiones, pues es esta quien goza de las condiciones por ser la administradora del sistema, en este caso le correspondería a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS S.A.** acreditar haber entregado a la demandante una información completa y comprensible para que la afiliada escogiera el régimen pensional.

La demandante afirmó en el escrito de la demanda y en el interrogatorio de parte que, el traslado de régimen pensional se dio sin que se le hubiera suministrado información alguna,

Sobre el particular esta Sala se permite transcribir apartes de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia **SL 1452 de abril de 2019**, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas, donde se sostuvo:

*"Los afiliados al sistema de pensiones que soliciten el traslado de régimen pensional deben recibir asesoría detallada sobre lo que implica pertenecer a cada uno de los regímenes pensionales (RPM y RAIS) y así evitar detrimento en los derechos pensionales de los usuarios".*

*"El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, la firma del formulario al igual que las afirmaciones pre impresas de los*

*Fondos de Pensiones no son suficiente para dar por demostrado el deber de información, acreditan un consentimiento, pero no informado”.*

*El Decreto 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero “aplicable a los A.F.P. desde su creación, prescribió en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del Mercado”*

El artículo 272 de la ley 100 de 1993 dispone:

**ARTÍCULO 272. APLICACIÓN PREFERENCIAL.** *El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.*

*En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.”*

En este caso, al no cumplir el Fondo de Pensiones con la carga de la prueba que les correspondía, acreditando que cumplió con el deber de información clara y expresa a la afiliada, esta Sala considera que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado, por lo que le asiste razón al A-quo en declarar la ineficacia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo ineficaz dicha afiliación.

Por lo que la declaratoria de ineficacia es procedente dado que, si que demostrado como se indicó inicialmente que la demandante trabajo al servicio de entidades públicas que la afiliaron a la Caja de Previsión Social y dentro de este proceso se probó igualmente que la demandada no cumplió con la carga probatoria de demostrar que se suministró a la hoy demandante sobre las consecuencias, ventajas y desventajas del traslado de régimen con la suficiente y amplia ilustración requerida, no solo en el acto inicial del traslado si no en el transito horizontal que mantuvo el demandante dentro del RAIS.

Finalmente cabe aclarar que de conformidad con la SU107 de 2024 se moduló la aplicación de los efectos de la declaratoria de la manera en que venía aplicándose en estos asuntos, es decir, de que se ordenaba el traslado no solo de cotizaciones y rendimientos si no todo lo contenido en la cuenta de ahorro individual del afiliado sin distinción alguna. Sin embargo, en la sentencia citada se consideró que ni las primas de seguros, los gastos de administración o el porcentaje del fondo de garantía pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado, a pesar de lo anterior la Sala mantendrá la decisión en los términos dados en la sentencia de primera instancia ya que la AFP PROTECCION no presentó recurso de apelación.

Por lo expuesto, la sentencia venida en apelación se confirmará íntegramente.

Sin Costas en esta instancia.

### ***DECISION***

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Jueza Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por la señora **IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ** contra **AFP PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y los integrados** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Sin Costas en esta instancia.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Los Magistrados



**NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**  
74.951 A



**KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA**  
Magistrada

**ARIEL MORA ORTIZ**  
Ausencia Justificada